

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SX-JDC-822/2025

ACTORA: LUZ DEL CARMEN
NAZAR ENRÍQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

TERCERÍAS: REGULO
PALOMEQUE Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: RENATA FERRARI
ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco¹.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio de la ciudadanía identificado al rubro, promovido por **Luz del Carmen Nazar Enríquez**², por propio derecho y ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

La actora controvierte la sentencia emitida el pasado tres de diciembre, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, dentro del expediente TEECH/RAP/030/2025 en la que, entre otras cuestiones, se revocó la resolución IEPC/PE-VPGR/009/2025 dictada por el Instituto de

¹ En adelante, las fechas se referirán a la presente anualidad salvo expresión distinta.

² En lo sucesivo actora, parte actora o promovente.

³ En adelante, Tribunal responsable, Tribunal local o por sus siglas TEECH.

Elecciones y Participación Ciudadana⁴ de esa entidad, en la que se determinó que diversos integrantes del referido Ayuntamiento ejercieron violencia política por razón de género⁵ en su contra, como quejosa local, y se ordenó emitir una nueva determinación.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES3

 I. El contexto3

 II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal5

CONSIDERANDO6

 PRIMERO. Jurisdicción y competencia6

 SEGUNDO. Tercerías7

 TERCERO. Requisitos de procedencia8

 CUARTO. Estudio de fondo10

RESUELVE30

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución controvertida, debido a que el Tribunal local valoró correctamente la pertinencia de la pericial en grafoscopía ofrecida por la actora como tercerista local y fue correcto que revocara el exceso en la valoración de la testimonial reclamada. En tanto que, el alcance de la valoración del expediente y sentencia de un juicio ciudadano como contexto de una nueva resolución administrativa, carente de efectos vinculantes de cosa juzgada, será susceptible de control en la impugnación que, en su caso, corresponda.

ANTECEDENTES

⁴ En lo subsecuente, IEPC.
⁵ En adelante, VPG.



I. El contexto

De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El veinticuatro de abril, la síndica municipal de Huixtla, Chiapas, acudió ante la autoridad administrativa electoral para denunciar actos y hechos presuntamente constitutivos de VPG por parte de integrantes del Ayuntamiento. Por lo que se formó el cuaderno de antecedentes IEPC/CA-VPRG/002/2025, donde se razonó que era innecesario el dictado de medidas de protección.
2. **Juicio ciudadano.** El ocho de mayo, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, radicado en el expediente TEECH/JDC/024/2025, en contra de diversos actos y conductas que, desde su perspectiva, actualizaban obstrucción al ejercicio del cargo y VPG.
3. **Admisión del PES.** Tras agotarse la investigación preliminar, el diez de junio se dio inicio al procedimiento y se admitió la denuncia que formó el expediente IEPC/PE-VPRG/009/2025. El veinte de junio, los sujetos denunciados contestaron la queja y ofrecieron pruebas.
4. **Resolución del juicio TEECH/JDC/024/2025.** El veintiséis de junio, el Tribunal resolvió el juicio local en el sentido de tener por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, pero inexistente la VPG.
5. Por tanto, se ordenó que se le convocara debidamente a las sesiones de cabildo; proporcionarle la documentación necesaria, brindarle un espacio idóneo y recursos humanos para el ejercicio de sus funciones; además de abstenerse, la y los responsables, de realizar acciones u

omisiones que perjudicaran a la actora local en el ejercicio completo de sus derechos.

6. **Audiencia del IEPC/PE-VPRG/009/2025.** El diez de julio, se llevó a cabo la audiencia, así como el desahogo de pruebas y alegatos.

7. **Resolución incidental.** El treinta de junio, la actora presentó un escrito de aclaración de sentencia derivado del expediente local; y el ocho de julio siguiente, el Tribunal local determinó desechar de plano la solicitud, al considerar que se presentó fuera del plazo legal.

8. Inconforme con lo anterior, el once de julio siguiente, la actora promovió juicio de la ciudadanía federal. El veintitrés de julio siguiente, al resolver el expediente SX-JDC-381/2025, esta Sala Regional determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución.

9. En cumplimiento a lo ordenado, el ocho de agosto el Tribunal local determinó procedente la aclaración de sentencia respecto al cargo que ostenta la actora incidentista, pero improcedente entre otras consideraciones, por cuanto hace la aclaración de los alcances en número de personal, montos de sueldo y salarios.

10. **Resolución de Procedimiento Especial Sancionador.** El cuatro de septiembre, al resolver el expediente IEPC/PE-VPRG/009/2025, el Consejo General del Instituto local declaró a las personas denunciadas como responsables de la comisión de violencia política por razón de género.

11. **Sentencia reclamada.** El dieciocho de septiembre, los sujetos denunciados presentaron escrito de demanda ante el Tribunal local fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.



12. El tres de diciembre, al resolver el expediente TEECH/RAP/030/2025, el Tribunal responsable revocó la resolución dictada por el Instituto local en el IEPC/PE-VPRG/009/2025, y ordenó al citado instituto que emitiera una nueva determinación conforme a los lineamientos de su sentencia.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

13. **Presentación.** El ocho de diciembre, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la sentencia descrita en el párrafo anterior.

14. **Recepción y turno.** El quince de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional el escrito de demanda junto con las constancias del juicio. El mismo día, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-822/2025**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

15. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda del presente juicio; y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía federal en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que, entre otras cuestiones, revocó la resolución dictada

⁶ En adelante, TEPJF.

por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad, en la que se determinó que diversas personas integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, ejercieron VPG en perjuicio de la actora; y **b) por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

17. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso b); y 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

18. Además, procede conocer la controversia en la vía de juicio de la ciudadanía, al derivar de un procedimiento especial sancionador relacionado con VPG⁹.

SEGUNDO. Tercerías

19. Se reconoce el carácter de tercerías a Regulo Palomeque Sánchez, presidente municipal; Juan Manuel Alvarado Arrazola, secretario municipal; Leopoldo Ángel Nishizawa, tesorero municipal; Gerardo Sánchez Rojas, secretario de Obras Públicas; Santiago Hernández Cortéz, consejero jurídico; y María del Carmen Mijangos Hidalgo, contralora municipal; todos integrantes del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, en

⁷ En adelante, Constitución federal.

⁸ En adelante, Ley General de Medios o Ley de Medios.

⁹ De conformidad con la jurisprudencia 13/2021 de rubro: “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



virtud de que se satisfacen los requisitos legales¹⁰ para ello, por las razones siguientes.

20. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable, en el cual consta el nombre y la firma autógrafa de quienes pretenden que se les reconozca el carácter solicitado; y se formulan las oposiciones a las pretensiones de quien promueve la demanda federal.

21. **Oportunidad.** Este requisito se cumple porque la publicitación del medio de impugnación transcurrió de las trece horas con treinta minutos del ocho de diciembre, a la misma hora del siguiente once; y el escrito de comparecencia¹¹ se presentó a las diez horas con veinticuatro minutos del once de diciembre, es decir, dentro del plazo legal de setenta y dos horas.

22. **Legitimación e interés incompatible.** En el caso, los comparecientes, se ostentan como integrantes del ayuntamiento y aducen un derecho incompatible con el de la parte actora; en virtud de que, quienes comparecen, fueron parte actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y responsables de los hechos denunciados como VPG ante la instancia administrativa local.¹²

23. Por lo expuesto, es evidente que se cumplen todos los requisitos precisados y lo procedente es reconocer a los comparecientes la calidad de terceros interesados.

TERCERO. Requisitos de procedencia

24. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia, en términos

¹⁰ Previstos en la Ley General de Medios en los artículos 12, apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1 y apartado 4 de la Ley de Medios.

¹¹ Visible en la foja 050 del expediente principal.

¹² De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

de lo siguiente¹³.

25. Forma. La demanda se presentó por escrito, en la misma consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; mencionándose los hechos que motivaron la impugnación y se formularon los agravios correspondientes.

26. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, porque la sentencia impugnada se notificó a la actora el tres de diciembre y la demanda se presentó el ocho siguiente; por lo tanto, si el plazo para impugnar transcurrió del cuatro al nueve siguiente¹⁴, y la demanda se presentó el penúltimo día de dicho plazo, es evidente su oportunidad.

27. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque la parte actora promueve por propio derecho, ostentándose como Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas.

28. Además, fue tercera interesada en la instancia local y señala que la sentencia impugnada le causa una afectación a su esfera jurídica¹⁵, personalidad que es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado¹⁶.

29. Definitividad. Se satisface este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a

¹³ En términos de lo previsto en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b, 79 y 80.

¹⁴ Lo anterior sin contar sábado 6 y domingo 7, ambos de diciembre, al no estar relacionado con proceso electoral.

¹⁵ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.” Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 33/2014, de rubro: “LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”. Consultable en el sitio oficial del TEPJF en línea <https://www.te.gob.mx>



esta instancia jurisdiccional, ya que de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, las resoluciones que dicte su Tribunal son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

30. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

31. En su escrito de demanda, la parte actora solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia controvertida porque:

- 1. Considera que se valoró incorrectamente la pertinencia de la pericial en grafoscopia que aportó para probar la falsedad de las firmas impuestas en el medio de impugnación local;
- 2. Considera que se revocó indebidamente el estudio probatorio que realizó el Instituto local sobre la prueba testimonial que aportó; y
- 3. Considera incorrecto que se vinculara a la autoridad administrativa a considerar el expediente y lo resuelto en un juicio de la ciudadanía, al dictar la nueva resolución del procedimiento especial sancionador.

32. En consecuencia, los agravios se analizarán en el orden propuesto en la demanda federal, porque la calificativa que se asuma en cada motivo de inconformidad, podría tornar innecesario el estudio de los subsecuentes. Esto, al tratarse de temáticas relacionadas con la procedencia, la motivación y los efectos del fallo reclamado, cuyo análisis se encuentra interrelacionado.

II. Contexto de la controversia

33. A decir de la actora, desde el inicio de las gestiones del ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, ha vivido una situación de bloqueo de sus funciones como síndica municipal porque no se le convoca a sesiones de cabildo, se le pretende retirar de la representación legal del ayuntamiento, se le niega la información relacionada con la cuenta pública y, en específico el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, recibió agresiones verbales relacionadas con su género y edad, por parte del presidente municipal.

34. En consecuencia, el veinticuatro de abril del año en curso, presentó una queja para denunciar actos de VPG a cargo del presidente municipal, el secretario de Obras Públicas, el tesorero y la contralora del Ayuntamiento, a efecto de iniciar un procedimiento especial sancionador.

35. El mismo día se inició la investigación preliminar en el IEPC/CA-VPRG/002/2025 y se determinó que era innecesario emitir medidas de protección; además, al advertir que en los hechos denunciados se señaló la presencia de un ciudadano ajeno a las personas denunciadas, se requirió a la quejosa para que, de ser su deseo, aportara la prueba testimonial correspondiente en los términos establecidos por la ley.

36. Por otra parte, el ocho de mayo, la actora presentó una demanda de juicio de la ciudadanía local, donde argumentó la violación de sus derechos político-electorales en un contexto de VPG, por los mismos hechos y personas responsables.

37. El diez de junio siguiente, tras agotarse la investigación preliminar, se admitió la queja que formó el IEPC/PE-VPRG/009/2025, se ordenaron medidas cautelares, se ordenó emplazar a las personas denunciadas y se requirió al Ayuntamiento de Huixtla, Chiapas, que remitiera diversa



documentación relacionada con la investigación de los hechos denunciados. El veinte siguiente, se recibió la contestación de la parte denunciada.

38. En tanto, el veintiséis de junio se emitió sentencia en el juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/024/2025, en el sentido de tener por actualizada la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, pero inexistente la VPG.

39. En consecuencia, se ordenó que se convocara debidamente a la actora a las sesiones de cabildo; proporcionarle la documentación necesaria, brindarle un espacio idóneo y los recursos humanos necesarios para el ejercicio de sus funciones; además, la y los responsables debían abstenerse, de realizar acciones u omisiones que perjudicaran a la actora local en el ejercicio completo de sus derechos.

40. Luego, hasta el diez de julio se celebró la audiencia dentro del IEPC/PE-VPRG/009/2025, donde se desahogaron las pruebas y, el cuatro de septiembre, se dictó resolución donde el Consejo General del IEPC declaró responsables a las personas denunciadas por la comisión de la VPG denunciada.

41. En consecuencia, impuso al Presidente municipal una multa por 500 UMA, ordenó su inscripción en las listas de personas perpetradoras de VPG por cuatro años, en tanto que la inscripción del tesorero, el secretario de Obras Públicas, el consejero jurídico y la contralora Municipal se ordenó por dos años ocho meses.

42. Además, se ordenó a las personas responsables que recibieran un curso de sensibilización, que emitieran una disculpa pública, que se emitieran lineamientos sobre el actuar del personal municipal para erradicar y combatir la VPG; asimismo, se dio vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento y al Congreso local para las consecuencias

pertinentes; y se ordenó la difusión de una versión pública de la sentencia.

43. Inconformes, las personas denunciadas en el IEPC/PE-VPRG/009/2025 promovieron juicio de la ciudadanía local, que se resolvió dentro del expediente TEECH/JDC/030/2025, donde el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas decidió revocar la resolución administrativa impugnada, a fin de que se emita una nueva en la que se tomen en consideración los lineamientos indicados en su sentencia.

44. Inconforme con la última determinación, la actora federal promovió el medio de impugnación que se resuelve.

III. Consideraciones de la responsable

45. Al conocer de la demanda promovida por las personas denunciadas, el Tribunal responsable razonó que era improcedente el desahogo de la prueba pericial en grafoscopia que, la entonces tercerista, ofreció para sustentar que el medio de impugnación carecía de firma autógrafa. Y, por tanto, se desestimó la causal correspondiente.

46. Luego, declaró infundado el agravio sobre falta de exhaustividad sobre la contestación de la parte denunciada, al considerar que la autoridad administrativa sí analizó el caudal probatorio, describió las pruebas recabadas y explicó las razones por las cuales les otorgó valor.

47. Además, estimó que los actos de investigación y requerimientos realizados a la denunciante, a fin de que aportara la testimonial sobre los hechos reclamados, se encontraban dentro de sus facultades legales y no implicaban parcialidad ni afectación al debido proceso.

48. Luego, se estimó infundado el agravio relacionado con la cosa juzgada, al considerar que el Juicio de la Ciudadanía TEECH/JDC/024/2025 y el Procedimiento Especial Sancionador



perseguían finalidades distintas y no existía identidad plena de objeto ni de pretensión que impidiera un nuevo pronunciamiento en sede administrativa.

49. Sin embargo, el Tribunal concluyó que la autoridad responsable no justificó adecuadamente la fuerza probatoria del testimonio aportado por la quejosa, para tener por acreditado el dicho por el que se tuvo probado el elemento de género de la violencia denunciada; ni se explicó de manera suficiente su correspondencia con los hechos denunciados, lo que vulneró los principios de legalidad, certeza y debida motivación.

50. Asimismo, consideró que el Instituto local omitió analizar y tomar en consideración lo actuado y resuelto por el propio Tribunal responsable en el TEECH/JDC/024/2025, pese a que ese expediente formaba parte del contexto y de la cadena impugnativa vinculada con los hechos denunciados como VPRG.

51. Por tanto, consideró procedente revocar la resolución controvertida, para vincular a la autoridad administrativa a emitir una nueva resolución en la que, en plenitud de jurisdicción, la que analice nuevamente los hechos denunciados como posibles constitutivos de VPRG, valorando el caudal probatorio con una valoración ajustada de la prueba testimonial aportada y considerando lo resuelto en el TEECH/JDC/024/2025, para después determinar si se actualiza o no la infracción y, en su caso, la responsabilidad y sanción correspondiente.

52. En consecuencia, consideró ocioso estudiar los agravios relativos a la graduación de las sanciones que, por el sentido de la sentencia, quedaron sin efectos.

IV. Decisión de Sala Regional

53. Los agravios son **infundados e inoperantes**, porque la valoración

de la pertinencia de la prueba pericial, así como del alcance de la prueba testimonial que se reclama, fueron correctos. En tanto que, el alcance que pueda tener la valoración del expediente y resolución del TEECH/JDC/024/2025 por parte del Instituto local, es una situación futura que es posible tutelar en el medio de impugnación correspondiente.

54. Por tanto, será procedente **confirmar** la sentencia impugnada, por los motivos que se exponen a continuación.

Valoración de la pericial en grafoscopia

55. La promovente señala como motivo de agravio que, en su consideración, el Tribunal responsable interpretó de manera incorrecta la legislación local y una tesis aislada de este Tribunal Electoral para determinar que: la simple impresión de firmas es suficiente para tener por presentada una demanda, sin que sea necesario revisar su autenticidad; así como para indicar que las tercerías no pueden controvertir temas ajenos a la litis de la controversia.

56. Al respecto, sostiene que la pericial en grafoscopia sí tiene procedencia en el Recurso de Apelación, debido a que la ofreció con el objeto de acreditar una causal de improcedencia de una demanda que no está relacionada con algún proceso electoral. En tanto que, su rechazo, vulnera su derecho de defensa y de seguridad jurídica, al ser el medio idóneo para comprobar que la demanda local es improcedente.

57. En ese tenor, solicita a esta Sala Regional que revoque la sentencia impugnada para que el Tribunal Responsable admita la prueba y, después de conocer el resultado de su desahogo, valore nuevamente la causal de improcedencia que planteó en su escrito de tercería local.

58. El agravio es **infundado**, al ser correcto que la impresión de firmas autógrafas en un medio de impugnación es suficiente para tener por



acreditado el requisito de procedencia, sin que sea necesario verificar su autenticidad para superar alguna causal de desechamiento. Salvo que el desconocimiento de la firma derive de la persona que se considera suplantada, o bien, la duda genere necesidad de verificar su autenticidad a juicio de la autoridad facultada para admitir el medio de impugnación.¹⁷

59. De tal manera, si bien las demandas son documentos privados cuya firma podría objetarse, las autoridades en materia electoral deben presumir la buena fe de las personas justiciables, por lo que deberá razonar en cada caso si considera necesario reforzar su convicción sobre la autenticidad de alguna firma.

60. En el caso, la autoridad responsable sí justificó los motivos por los que estimó innecesario desahogar alguna prueba pericial, de manera que, en ejercicio de su facultad potestativa para valorar la procedencia de los medios de impugnación, consideró que existían elementos suficientes para conocer la voluntad de las personas actoras locales para promover el medio de impugnación. Por lo que la valoración de algún otro medio probatorio se estimaba ociosa.

61. En tanto que la actora federal sostiene que la supuesta falsedad de las firmas se aprecia en su diferencia de trazo entre el escrito de presentación del juicio reclamado y la demanda correspondiente.

62. Sin embargo, aún en caso de considerar que las firmas del escrito de presentación o del escrito de demanda fueron elaboradas por personas distintas a los accionantes, el contraste pericial tendría que realizarse entre firmas indubitables impresas en documentos públicos y las que la

¹⁷ Mutatis mutandi lo razonado en la jurisprudencia 2a./J. 4/2021 (11a.) de rubro “INCIDENTE DE FALSEDAD DE FIRMA DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. NO ES NECESARIA SU APERTURA CUANDO SE ORDENA OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA GRAFOSCÓPICA Y, POR ENDE, EL OTORGAMIENTO DE LA VISTA A QUE ALUDE EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY DE AMPARO.” Consultable a través del sitio electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023587>

promoviente debería indicar directamente como falsas, no entre dos firmas dubitables; de manera que la probanza ofrecida, efectivamente, no tendría los alcances pretendidos por la actora.

63. Además, de considerar que las firmas de alguno de los documentos son verdaderas, este Tribunal ya ha razonado que es una situación suficiente para tener por superado el requisito de procedencia consistente en que el medio de impugnación contenga firma autógrafa.¹⁸ En tanto que la Suprema Corte ha sostenido que se debe acreditar la falsedad, ya sea de las firmas en el medio de impugnación o en el escrito de presentación, para invalidar la promoción de un juicio.¹⁹

64. De tal manera, aunque no se comparte con el Tribunal local el razonamiento consistente en que las tercerías no pueden plantear causales de improcedencia, al ser cuestiones de valoración oficiosa²⁰ cuya omisión es causante de error judicial, los planteamientos relacionados se consideran **inoperantes**, ya que, en el caso, la improcedencia de la prueba pericial en grafoscopía se justifica porque no cumple con el elemento de necesidad que establece el inciso a) del artículo 37 de la ley de Medios local, aunque la controversia no se relacione con los resultados de algún proceso electoral.

65. Además, si bien la parte actora sostiene que de ser cierta su posición se acreditaría alguna irregularidad sancionable, lo cierto es que la

¹⁸ Jurisprudencia 1/99 de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse>

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 63/2012 (10a.) de rubro “DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA FALSEDAD DE LA FIRMA QUE LA CALZA, NO PUEDE CONVALIDARSE CON LA CONTENIDA EN EL ESCRITO DE PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA FIRMA DE ÉSTE HAYA SIDO O NO IMPUGNADA DE FALSA.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001293>

²⁰ Mutatis mutandis la jurisprudencia del PJJ número VI.2o.C. J/5 (10a. de rubro “DEMANDA DE AMPARO. AL SER LA FALSEDAD DE LA FIRMA DEL ESCRITO RELATIVO UN CASO ANÁLOGO AL DE LA AUSENCIA DE ÉSTA, LA ACCIÓN DE AMPARO ES IMPROCEDENTE.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx>



falsificación de una firma es una cuestión de interés personal que, para causar la improcedencia de un medio de impugnación, debe ser desconocida por la persona a quien se suplanta en la expresión de la voluntad²¹, lo que no sucede en el caso.

66. Es decir, ningún efecto práctico tendría desahogar una prueba pericial en grafoscopia cuando existe voluntad manifiesta de quien la promueve, pero sobre todo cuando corresponde a esta última plantear una posible suplantación de la firma autógrafa.

67. Mientras que, el Poder Judicial de la Federación ya ha razonado que la objeción de la firma de una demanda no debe proceder de manera lisa, sino que debe justificarse e incluso valorar la audiencia del firmante cuestionado, para cuidar que el análisis sobre la procedencia de una demanda no descansa en la opinión pericial, cuando se trata de una facultad atribuida legalmente a la autoridad judicial.²²

Valoración de la prueba testimonial

68. La actora se duele porque considera que el Tribunal responsable revocó indebidamente el alcance probatorio de la prueba testimonial que le requirieron aportar en el Procedimiento Especial Sancionador que dio origen a la cadena impugnativa que se resuelve; lo que en su estima fue motivado por falta de tutela judicial efectiva con perspectiva de género.

69. Al respecto, la actora expone que el Tribunal indebidamente desestimó la prueba con la que se acreditó la expresión discriminatoria con motivo de género atribuida al Presidente municipal en contra de la quejosa primigenia, debido a que el testimonio que aportó, en instrumento público

²¹ De conformidad con la tesis **XXVII/2007** de rubro “**FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/iuse>

²² Como se expone en la tesis aislada II.2o.C.110 K, de rubro “**DEMANDA DE AMPARO. INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE LA FIRMA QUE LA AUTORIZA Y CALZA.**” Consultable a través de vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170788>

con los requisitos de ley, no coincidía plenamente en su dicho con la exposición de hechos de su queja.

70. Lo cual, considera que vulnera la administración de justicia con perspectiva de género, omite la situación de violencia estructural que pretende acreditar, que es una mujer joven que ha enfrentado diferentes procesos en contra de resistencias institucionales y prácticas discriminatorias, desde un vértice de vulnerabilidad interseccional.

71. En específico, señala que el Tribunal responsable dejó de valorar que, el dicho del testigo y el relato de su queja no coincide textualmente, si hay elementos concurrentes, como el día y el rango de horario en que sucedieron los hechos, en tanto que se le obliga a un estándar imposible de prueba a pesar de los compromisos internacionales de México en materia de protección de víctimas de violencia de género.

72. El agravio es **infundado**, porque parte de una premisa falsa.

73. El Tribunal no desestimó el alcance del testimonio aportado por la actora por tener una expresión distinta de los hechos relatados en la queja, sino porque el Instituto le dio valor suficiente para tener por acreditado que el Presidente municipal realizó expresiones discriminatorias en perjuicio de la actora, cuando en la realidad el testigo indicó que fue la actora quién le hizo saber que el Presidente municipal realizó las expresiones reclamadas en la queja que dio inicio al procedimiento que se revisa.

74. En ese tenor, el Tribunal local actuó de manera correcta al advertir un exceso la valoración probatoria, ya que la prueba testimonial es idónea para construir pruebas de los hechos que fueron percibidos por los sentidos de la persona que aporta su testimonio, de manera que el relato de un hecho conocido de oídas no puede ser acreditado a través de este tipo de prueba.

75. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha razonado que por



testimonio de oídas se entiende la declaración de un testigo que dice haber percibido una comunicación de un tercero, con la cual se pretende acreditar que lo comunicado por el tercero es cierto, que si bien puede generar algún indicio²³ cuando existen otros elementos que les den validez, por regla general, no constituye prueba válida en el dictado de la sentencia, pues contraviene los principios de inmediación y contradicción.²⁴

76. Lo anterior, con independencia de que la prueba testimonial se aporte a través de un instrumento público, como lo previene la legislación aplicable. Ya que la falta de inmediación con los hechos que se pretenden acreditar, hace que la testimonial sólo genere indicios²⁵ sobre un hecho y, en el caso, se vicia completamente porque el testimonio certificado por la fe pública carece, a su vez, de inmediación.

77. En el caso, la actora indicó como parte de los hechos que causaron su queja local, que el veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro acudió a la oficina del presidente municipal *“quién no quiso recibirme al argumentar que no tenía ningún tema en cuestión conmigo, y hablar del tema de la cuenta pública con una chamaca que no sabe sobre este tema es una pérdida de tiempo nada más”* y que luego ordenó a su secretario técnico que la buscara para indicarle cuales eran sus funciones, por lo que este, en el área de trabajo de la quejosa, le realizó diversas manifestaciones en presencia de la contralora, el tesorero municipales y el Ing. Fausto Ordoñez Cruz.

78. Al iniciar la investigación preliminar, entre otros temas, la autoridad

²³ Como se indica en la jurisprudencia del PJP número VI.2º. J/98 de rubro “TESTIGOS DE OÍDAS. VALOR DE SU TESTIMONIO.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198936>

²⁴ Jurisprudencia 1a./J. 115/2024 (11a.) de rubro “TESTIMONIO DE OÍDAS. ES UNA FORMA ESPECÍFICA DE PRUEBA DE REFERENCIA POR LO QUE, POR REGLA GENERAL, NO ES SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN EL DICTADO DE LA SENTENCIA.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028998>

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia 11/2002 de rubro “PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

administrativa previno a la actora sobre la posibilidad de aportar la testimonial a cargo del ciudadano Fausto Ordoñez Cruz, en el entendido de que las otras personas presentes en el marco de los hechos relatados en la queja eran las personas denunciadas: el presidente, la contralora y el tesorero municipales.

79. La entonces quejosa aportó la testimonial pasada ante la fe de notario público, pero el relato del testimonio fue el siguiente: *“el pasado 28 de noviembre de 2024... me encontraba en las oficinas que ocupa la síndica municipal dentro del palacio... cuando le hicieron llegar... la cuenta pública del mes de octubre... revisado por la Síndica y me comentó que no estaba de acuerdo con la misma, por lo que la síndica en ese momento decidió buscar al presidente municipal en su oficina para comentar con él esta circunstancia; sin embargo, el Presidente municipal no quiso recibirla para hablar del tema de la cuenta pública pues, a dicho del presidente municipal, no tiene porqué discutir la cuenta pública con una chamaca que no sabe sobre este tema era perder el tiempo nada más...”*.

80. Luego que *“estando presentes en la oficina de la sindicatura... expresándole el Secretario Técnico a la síndica que, cito textual: había asuntos particularmente del Presidente en donde no debí asomarse...”* y que *“También de una manera grosera y burlona, le dijo a la síndica que entendía que por ser una chamaca no sabía cuáles eran sus funciones...”*.

81. Como se aprecia, el testigo no justifica la razón de su dicho respecto a las manifestaciones del Presidente municipal que el IEPC tuvo por acreditadas, ya que el ciudadano indicó encontrarse en todo momento en la oficina de la síndica, sin trasladarse con ella a la del funcionario denunciado, donde la quejosa indicó que se realizaron las manifestaciones al tiempo en que se negaba a recibirla.



82. Por tanto, la valoración del Tribunal no deriva de una falta de perspectiva de género, sino de un estudio razonable y objetivo del alcance de una prueba en la que el testigo no justifica la manera en que tuvo conocimiento de los hechos, como en el caso, el supuesto dicho del presidente municipal.

83. La determinación del Tribunal responsable no implicó desestimar la prueba, por el contrario, ordenó valorar nuevamente el alcance de la testimonial aportada, donde se aprecia que el ciudadano declarante sí se encontró presente en el momento y lugar donde se realizaron las manifestaciones del Secretario Técnico, quien también fue una de las personas denunciadas y en la queja se indica que actuó por indicaciones del Presidente municipal.

84. Además, la valoración de la prueba testimonial debe sujetarse a un modelo no presuntivista que conlleva no dar por sentada la veracidad de lo externado por la persona que declara, relato que puede estar influenciado por diversos factores que inciden en la exactitud del recuerdo y, por otro, que dicha prueba, dado su carácter altamente falible, requiere que se encuentre corroborada periféricamente.²⁶

85. Por tanto, es válido que el Tribunal ordene una nueva valoración de la prueba testimonial, que en conjunto con el resto del caudal probatorio puede arrojar la comprobación indiciaria de los hechos denunciados, lo que sí deberá realizarse con perspectiva de género²⁷, ante la dificultad de

²⁶ Mutatis mutandi lo razonado en la tesis **(II Región)1o.5 P (11a.)** de rubro “**VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL CONFORME A UN MODELO NO PRESUNTIVISTA. IMPLICA NO DAR POR SENTADA LA VERACIDAD DE LO EXTERNADO POR EL TESTIGO, SINO ESCUDRIÑAR SI CONCURRE ALGÚN FACTOR QUE HUBIERE INCIDIDO EN LA EXACTITUD DEL RECUERDO CONFORME A LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO, ASÍ COMO DESARROLLAR UN EJERCICIO DE CORROBORACIÓN DE AQUELLA PRUEBA CON LOS DEMÁS ELEMENTOS DE JUICIO INCORPORADOS EN LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024156>

²⁷ Como se indica en la jurisprudencia **1a./J. 89/2024 (11a.)** de rubro “**PRUEBA TESTIMONIAL DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA FAMILIAR. SU VALORACIÓN DEBE SER CONFORME A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.**” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028900>

comprobar hechos de realización oculta o de difícil comprobación, donde la persona víctima sólo cuenta con su propio testimonio.

86. Además, deberá considerar que en la valoración de los asuntos sobre VPG opera la reversión de la carga de la prueba²⁸, que si bien no permite acreditar por sí misma que algún acto u omisión tuvo como motivo discriminación de género²⁹, sí es una herramienta que permite tener por ciertos los hechos respecto de los cuales, las personas denunciadas tienen mejor oportunidad para probar su realidad, por lo que se debe procurar su audiencia y defensa completa.

87. Así, resulta **infundado** que por la valoración del alcance de un testimonio, que no justifica la razón de su dicho, se falte a los compromisos internacionales en materia de protección de las mujeres, al tratarse de un testimonio indirecto que carece de valor probatorio. Lo que no impide que la autoridad administrativa valore nuevamente el alcance de la testimonial aportada, de manera contextual³⁰ y con perspectiva de género.³¹

Consideración del TEECH/JDC/024/2025

88. La actora se duele porque considera que el Tribunal local ordenó que la resolución del IEPC/PE-VPRG/009/2025 se apegue a la resolución del TEECH/JDC/024/2025; lo que, además de ser incorrecto, señala que

²⁸ Jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

²⁹ Tesis XV/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. EL ELEMENTO DE GÉNERO NO PUEDE DERIVARSE DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

³⁰ Jurisprudencia 24/2024 de rubro “VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.” Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

³¹ Sirven de orientación la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.” y la tesis I.14o.T.46 L (11a.) de rubro “HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO LABORAL. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, ES SUFICIENTE QUE SE ACREDITE DE MANERA INDICIARIA PARA TENERLO POR CONFIGURADO.” Consultables a través de los vínculos electrónicos: <https://sjf2.scjn.gob.mx> y <https://sjf2.scjn.gob.mx>



resulta incongruente porque en otro espacio de la sentencia recurrida, determinó que la resolución del juicio ciudadano no causa cosa juzgada para el procedimiento especial sancionador, al tratarse de vías diferentes con objetos jurídicos distintos.

89. El agravio se considera **infundado**, porque la actora parte de una premisa falsa.

90. El Tribunal responsable no supeditó o vinculó el sentido de la resolución del procedimiento especial sancionador revocado al sentido del juicio de la ciudadanía TEECH/JDC/024/2025; sino que, tras exponer que la sentencia de un medio de impugnación no es vinculante para el procedimiento administrativo porque tienen objetos y efectos distintos, consideró que era fundada la omisión del Instituto en incluir dentro de sus consideraciones el expediente y la resolución del juicio de la ciudadanía, por lo que ordenó que se valorara como parte del contexto para resolver sobre la infracción reclamada.

91. Al respecto, es importante resaltar que tomar su decisión, el Tribunal responsable tomó en consideración que tanto el juicio ciudadano, como el procedimiento especial sancionador, derivan de los mismos hechos, por lo que era posible y necesario que, para cumplir con el deber de juzgar los hechos de manera contextual con perspectiva de género, el Instituto estuvo en posibilidad de allegarse de las actuaciones del TEECH/JDC/024/2025 para allegarse de más elementos probatorios para su investigación.

92. Así, la valoración del expediente y la sentencia del juicio ciudadano no debe entenderse como una orden de resolver en los mismos términos, ya que el juicio de la ciudadanía se resuelve del contraste entre la demanda y el informe circunstanciado, en tanto que el procedimiento especial sancionador permite una investigación mayor. Lo que impide los efectos de la cosa juzgada.

93. Además, en el caso se considera sano que se vincule a considerar el contenido de la sentencia TEECH/JDC/024/2025 porque, entre las medidas cautelares del IEPC/PE-VPRG/009/2025 se ordenó notificar a la actora de las convocatorias a sesiones de cabildo, lo que coincide con uno de los efectos de la sentencia del juicio ciudadano, de manera que su cumplimiento puede brindar elementos para valorar alguna reincidencia en la conducta denunciada.

94. En tanto que, de autos del expediente administrativo local no se aprecia algún informe sobre la debida convocatoria a las sesiones de cabildo posteriores al dictado de las medidas cautelares; mientras que la VPG es una conducta de tracto sucesivo que puede continuar durante el trámite de un procedimiento sancionador.

95. Asimismo, porque en la instrucción del juicio de la ciudadanía se rinden informes que pueden ofrecer elementos para la construcción de la prueba contextual sobre la VPG denunciada.

96. Además, el Tribunal responsable indicó correctamente que las razones y motivos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDC/024/2025 no son vinculantes para la resolución del IEPC/PE-VPRG/009/2025, precisamente porque tienen objetos y procedimientos distintos, de manera que en el procedimiento especial sancionador se pueden realizar investigaciones abundantes, reponer la instrucción y, al garantizarse en mayor medida la presunción de inocencia y la audiencia de las personas denunciadas, se puede implementar con mayor alcance la reversión de la carga de la prueba.

97. Diferencia que deberá ser discernida con claridad al momento en que se justifique la nueva determinación ordenada a la autoridad administrativa.



98. En esa tónica, esta Sala Regional estima que no causa agravio a la actora que se reponga la valoración de los hechos denunciados, para que se realice un análisis contextual de todos los elementos del expediente, así como de la cadena impugnativa derivada de procedimientos previos, para valorar si se actualiza la VPG denunciada, ya que abunda la oportunidad para que se acredite la veracidad de los hechos denunciados así como el motivo de discriminación de género que hace falta para integrar el tipo a comprobar.

99. Además, permite que la autoridad motive razonadamente la actualización de la conducta, así como la responsabilidad de cada una de las personas denunciadas; quienes no necesitan ser autoridades electas para ser responsables de cometer VPG, lo que distingue al procedimiento especial sancionador de la promoción del juicio de la ciudadanía.

100. En suma, el propio tribunal responsable indicó en la sentencia reclamada que el contenido del expediente del juicio de la ciudadanía debía servir para “determinar, además, si existe o no reincidencia y, en consecuencia, si los hechos actualizan una forma de violencia estructural y simbólica”.

101. En tanto que el alcance de la consideración de las constancias del TEECH/JDC/024/2025 como parte del análisis contextual de los hechos, sin incurrir en una reiteración o vinculación indebida de las consideraciones o decisiones del Tribunal local, será objeto de un nuevo acto de autoridad que, a su vez, podrá ser impugnado por la actora, en caso de que resulte contraria a sus pretensiones. De manera que el agravio relativo es **inoperante**.

V. Conclusión

102. Al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios de la demanda

federal, corresponde **confirmar** la sentencia impugnada.

103. No se pasa por alto que en la instancia local se protegieron los datos de las partes interesadas, sin embargo, en las actuaciones ante esta Sala Regional se concede de manera manifiesta la publicación de sus datos personales.

104. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

105. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.